

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto del 14 de octubre de 2020.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-332

Auto Interlocutorio 512

Revisada la demanda dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DANIILA PINEDA** promovido por la señora **LUZ ELENA OSORIO PINEDA**, observa el Despacho que no cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 numerales 4 y 10, 488 numeral 1 y Decreto 806 de 2020 numeral 6 dado que:

a)- En el epígrafe de las partes se indica que las demandadas son todas aquellas personas que se crean con derecho de participar en la sucesión de la señora Luz Helena Osorio, sin embargo, a lo largo del escrito se indica que la sucesión es de la señora Danila pineda, por lo que deberá refrendarse lo pertinente.

b)- Deberá indicarse la dirección y correo electrónico de la demandante, pues se indica la información del apoderado, lo cual contraria la estipulación establecida por el numeral 10 del artículo 82 del CGP; pues claramente se hace una diferencia entre las direcciones y notificaciones del apoderado y la parte.

c)- Deberá indicarse al Despacho cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas.

d)- Se precisará al Despacho si al momento del fallecimiento de la causante, ésta tenía unión marital de hecho reconocida o si tenía vigente vínculo matrimonial; en caso positivo deberán allegarse los documentos que acrediten lo pertinente.

e)- No obra prueba del envío de la demanda a las demandadas, pues si bien se allegó correo electrónico al Despacho, no hay certeza de que los correos electrónicos enunciados correspondan a las interesadas, tampoco se sabe si efectivamente recibieron los documentos remitidos.

Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho copia cotejada de la demanda y los anexos enviados a las demandadas, así como la

constancia de envío y recibido por parte de una empresa de correo certificada, de conformidad con la obligación que impone el Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación deberá integrarlo en un solo escrito con el de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **DANILA PINEDA** promovido por la señora **LUZ ELENA OSORIO PINEDA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcdcac87a1a9fda668043760295640f51b1301eeb72ef92f8f6f839c4fdd381**

Documento generado en 22/10/2020 02:22:03 p.m.